

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00075 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor (Pdf. 84), contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo hogaño (Pdf. 83).

En lo medular la recurrente alegó que el despacho no tuvo en cuenta varias pruebas que fueron solicitadas en tiempo, como consecuencia de ello, radicó el recurso para que se aclarara esta situación.

Para resolver se CONSIDERA:

Sobre las pruebas documentales aseveró la recurrente que solo se tuvieron en cuenta las relacionadas en el escrito de la demanda y las enunciadas en el documento mediante el cual se recorrieron los medios defensivos, sin que se hiciera alusión alguna a las pruebas contenidas en la subcarpeta 11 y las que militan en el Pdf. 012 que a su vez pueden visualizarse por medio del link allegado.

Al respecto, el despacho debe indicar que, al momento de decretar las pruebas documentales, solo cometió un yerro y fue el de manifestar que se tenían en cuenta las documentales relacionadas en el Pdf. 1, debido a que realmente eran las enunciadas en las páginas 32-35 pero del **Pdf. 004**.

Frente a los argumentos de la censora, deviene preciso advertirle que la no manifestación expresa sobre la ubicación de las pruebas en el expediente no engendra yerro, basta con decretarlas conforme fueron pedidas; esto, si se tiene en cuenta que los documentos fueron discriminados por la gestora judicial en las páginas 32-35 del **Pdf. 004**, sin que existiera la necesidad de señalar que se encontraban inmersas en la **subcarpeta 011**.

SR.

Ahora bien, en lo que atañe a las pruebas que pueden ser consultadas en el link visible en el Pdf. 012 y en la página 15 del Pdf. 079, sucede la misma situación, pues si ya la apoderada pidió y relacionó los documentos, informando además donde pueden ser ubicados, no existe la necesidad de que el despacho explique la manera de acceder a estos. Por ello, en el auto reprochado decretó las documentales relacionadas en las páginas 14-16 del Pdf. 079, actuación que resulta suficiente y que de ninguna manera desconoce los medios de convicción solicitados, sin perjuicio de estas precisiones.

En torno a la ausencia de pronunciamiento de la denominada “*prueba pericial en conjunto*”, evidencia el despacho que efectivamente no existió manifestación alguna sobre lo peticionado en el numeral N° 54, que se avista en la página 36 del Pdf. 004, que era:

utilizados para el dictamen).
54. Ordenar al perito ingeniero **HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS** sustentar ante su despacho el dictamen pericial elaborado por él y aportado en este proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: h.mahechabarrrios@gmail.com y en la dirección KRA 5 16 14 Oficina 706, de Bogotá D.C.

Con fundamento en lo anterior, deberá adicionarse el auto atacado en el sentido de negar esta solicitud, por cuanto la citación del perito para la sustentación de la experticia, es una facultad que se le otorgó en principio a la parte contra la cual se aduzca un dictamen, conforme lo prevé el artículo 228 del C. G. del P., facultad de la que no se hizo uso, puesto que la comparecencia del experto la solicita la misma parte que aportó el dictamen.

Si bien la citada norma procesal faculta al operador judicial para convocar al perito, lo cierto es que esta judicatura al momento no considera pertinente su llamado a la vista pública, máxime cuanto la parte contra la que se aduce guardó silencio.

Finalmente, deberá adicionarse el proveído recurrido, en el sentido de decretar el testimonio del señor Wilfrido Enrique de la Hoz Castro, solicitado por el extremo demandante que puede apreciarse en la página 39 del Pdf. 020, debido a que resulta procedente y esta judicatura omitió pronunciarse.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero. Corregir el pronunciamiento sobre las pruebas documentales decretadas de la parte demandante, contenidas en el auto del veintidós (22) de marzo del año 2023 (Pdf. 83), ítem que quedará de la siguiente manera:

- Documentales. Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folios 32-35 PDF.004, y 14-16 pdf. 79 Cdno. 1.

Segundo. Adicionar en un punto al auto del veintidós (22) de marzo del año 2023 (Pdf. 83), el contenido de las pruebas decretadas del extremo actor, el cual quedará como sigue:

- **NEGAR** la solicitud militante en el numeral 54. (Pdf. 004 Pág. 36), por cuanto la citación del perito para la sustentación de la experticia, es una facultad que se le otorgó en principio a la parte contra la cual se aduzca un dictamen, conforme lo prevé el artículo 228 del C. G. del P., situación que no ocurre en este asunto, puesto que la comparecencia del experto la solicita la misma parte que aportó el dictamen.

Si bien la citada norma procesal faculta al operador judicial para convocar al perito, lo cierto es que esta judicatura al momento no considera pertinente su llamado a la vista pública, máxime cuanto la parte contra la que se aduce guardó silencio.

Tercero. Adicionar en un punto al auto del veintidós (22) de marzo del año 2023 (Pdf. 83), respecto de las pruebas de las demandantes, el cual quedará como sigue:

- En la fecha y hora antes fijada, se cita para que comparezca: **Wilfrido Enrique de la Hoz Castro** quien en audiencia pública declarará sobre los puntuales hechos relacionados en la demanda. Se advierte a la parte interesada que es de su cargo que los testigos acudan para el recaudo de la prueba (Pdf.20, Pág.39).

Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto en el segundo inciso del artículo 212 del C. G. del P.

2. Agréguese a los autos, el informe psicológico allegado por las demandantes (Pdf. 090), el cual dígase desde ya, fue puesto en conocimiento al correo del apoderado de las demandadas con el fin de surtir el traslado (Pdf. 091).

Así mismo, téngase por desistido el dictamen psiquiátrico que había sido decretado a favor de las demandantes, conforme la petición que milita en el Pdf. 089.

3. Por último y respecto de su petición contenida en el Pdf. 093, se requiere a la apoderada de las demandantes para que allegue copia de la providencia u oficio, mediante el cual el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, solicita link de acceso de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5746c841e04a07fd6f9e7152d3ba23672f5736ad8fabe0f46cee11a675929**

Documento generado en 20/10/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>